

## La inmunidad y el principio de oportunidad en el proceso penal\*

*Ana Carolina Navarro Navajas\*\**

### Resumen

El trabajo contiene una serie de consideraciones sobre la causal quinta del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal colombiano con las cuales se pretende, además de precisar el estado del arte sobre la figura de la inmunidad y de las consecuencias jurídicas derivadas de su aplicación, ampliar el horizonte de su interpretación. Para ello, se analizan los criterios jurídicos que conducen a la concesión de la inmunidad total o parcial al imputado o al acusado cuando testimonia dentro de un proceso penal.

### Palabras clave

Sistema penal acusatorio, principio de legalidad, inmunidad, principio de oportunidad.

---

\* Artículo de reflexión resultado del trabajo de grado para optar al título de magíster en Derecho, Línea de Investigación en Derecho Procesal Penal, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá (Colombia). El trabajo fue confeccionado bajo la dirección del Dr. Juan Carlos Forero Ramírez.

\*\* Abogada de la Universidad del Rosario, especialista en Derecho Comercial y Contractual de la Universidad del Rosario. Magíster en Derecho, Línea de Investigación en Derecho Procesal Penal, Universidad Sergio Arboleda.

# Immunity and the Principle of Opportunity in Criminal Proceedings

## Abstract

The article contains a number of considerations on the Causal Fifth of Article 324 of the Colombian Code of Criminal Procedure which intend, besides clarifying the state of the art on the figure of immunity and the legal consequences of its application, to extend the horizon of interpretation. To do so, the legal criteria that lead to the granting of full or partial immunity to the accused or the defendant when testifying in a criminal process are analyzed.

## Keywords

Accusatory penal system, rule of law, immunity, principle of opportunity.

## Introducción

Una de las características del Estado social y democrático de derecho es la defensa y lucha por el establecimiento de las libertades de los individuos, entre ellas las garantías que tiene un detenido para acogerse a los derechos que le otorga el hipotético *status* de inmunidad. La extensa bibliografía relativa al principio de oportunidad indica que este es una excepción al principio de legalidad (González, 2006, p. 417). No obstante, en Colombia no existe un desarrollo jurisprudencial en lo concerniente al régimen de la inmunidad, dado que el Código de Procedimiento Penal únicamente se limita a señalar en el art. 324 que si el acusado o el imputado sirven como testigos, se les brindará inmunidad total o parcial. De ahí la necesidad de acudir a la doctrina extranjera, en especial, a la norteamericana, para analizar el concepto y el alcance de la inmunidad en el proceso penal.

En este mismo sentido, también es pertinente examinar la posibilidad de implementar en el derecho positivo la figura de la inmunidad teniendo en cuenta los desarrollos legales de la jurisprudencia norteamericana y de las modalidades allí empleadas, trátase de la *transactional, use y derivative immunity* (Gardner & Anderson's, 2014), indistintamente, y a las cuales corresponden consecuencias procesales diferentes.

De acuerdo con Barabara, Morrison y Cunningham, citados por Rodríguez (1997, p. 109), en el sistema adversarial norteamericano lo usual es que muy pocos procesos penales terminen en juicio, este procedimiento se orienta más a facilitar negociaciones conjuntas con la Fiscalía que a culminar un caso en los estrados judiciales. La práctica jurídica anglosajona parte de la premisa de que la eficiencia de un sistema no se ve reflejada necesariamente por la cantidad de condenas intramurales, por eso, es bueno precisarlo, la aplicación de figuras como la inmunidad de los testigos y las negociaciones de culpabilidad cobran tanta importancia. En torno a esta cuestión se ha dicho que como las negociaciones en el proceso penal han terminado por convertirse en el modo habitual de terminación del mismo (el acuerdo se ha tornado en la regla y el juicio en la excepción), ello “representa que la discrecionalidad es tan alta por parte de la Fiscalía, que se decide con antelación evitar un proceso penal” (Rodríguez, 1997).

Por estas razones, el problema jurídico a resolver mediante este texto se centra en responder a la siguiente pregunta: ¿Cuáles son la naturaleza y el alcance de la inmunidad del acusado cuando obra como testigo dentro de un proceso penal? Para hacerlo es indispensable establecer el significado del concepto de inmunidad; y evaluar en qué momento el acusado, a partir de su testimonio, puede ser beneficiado con esta figura, ya sea total o parcialmente, en el marco de la aplicación del principio de oportunidad.

La importancia de esta investigación estriba en que el principio de oportunidad es una institución relativamente nueva en el ordenamiento jurídico colombiano y, a pesar de algunas directivas generadas desde la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que existen causales cuya regulación o desarrollo han sido escasos (Gómez, 2006, p. 255). En especial, se hace referencia a la causal quinta del principio de oportunidad diciendo que “[e]lla es, por excelencia, una de las que requiere desarrollo normativo a través del concepto que emita el Consejo Nacional de Política Criminal y reglamentación por parte de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la figura de la inmunidad no aparece regulada en el CPP” (Gómez, 2006).

Desde el punto de vista metodológico, esta investigación es de tipo documental y hermenéutico. Para ello, se parte del análisis de los conceptos de principio de oportunidad, legalidad e inmunidad. Posteriormente, se indaga acerca del concepto de inmunidad en el derecho norteamericano para realizar, finalmente, un examen detallado de la naturaleza y del alcance de esta figura en Colombia.

Se produce, pues, en primer lugar, un acercamiento a la problemática de la inmunidad para destacar la importancia de la figura del principio de oportunidad en relación con la causal quinta en Colombia, como también para analizar las consecuencias dentro del margen del principio de legalidad e inmunidad, a partir de la Ley 1312 de 2009. En segundo lugar, se determina el régimen de la inmunidad en el derecho norteamericano, acudiendo a la doctrina y la jurisprudencia de algunos estados federales que la aplican con frecuencia, en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento. Finalmente, en tercer lugar, se cuestionan la naturaleza y el alcance de la inmunidad en Colombia, desde sus puntos más críticos.

## La relación entre los principios de oportunidad, legalidad e inmunidad

La doctrina señala que el principio de oportunidad es una excepción al de legalidad (Góngora, 2014), o que se opone al principio de obligatoriedad (Velásquez, 2009, p. 131), manifestándose como una potestad discrecional (Marienhoff, 1990, p. 413) en el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía General de la Nación que faculta al ente acusador para renunciar, interrumpir o suspender el ejercicio de la misma, cuando lo considere conveniente y esté acorde con el interés público.

En Colombia, cuando el legislador opta por contemplar la institución del principio (Dworkin, 1977, p. 72) de oportunidad, la concibe como un instrumento reglado (Corte Constitucional, Sentencia C-095, 2007), no como una facultad totalmente discrecional por parte del ente acusador, sometida siempre a un examen material y sustancial por parte de un juez de control garantías (Urbano, 2006), justificando la procedencia de alguna de las diecisiete causales previstas en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal (Ley 1312 de 2009).

El legislador consagró dieciséis causales que permiten aplicar el principio de oportunidad; sin embargo, con la implementación de la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, se introdujo, en el artículo 40, una nueva relacionada con el principio de oportunidad en los casos de cohecho (Congreso de la República, Ley 1312 de 2009).

En la sentencia C-095 de 2007 se explica muy bien la razón por la cual se ha optado por regular esa discrecionalidad de la Fiscalía en estas materias:

[e]l Acto Legislativo 03 de 2002 concibe un principio de oportunidad reglado, es decir, que al momento de aplicarlo para suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal, lo podrá ser solo con fundamento en alguna de las causales expresamente señaladas por el legislador, con el debido control de la legalidad ante un juez de control de garantías (C-095 de 2007).

Lo curioso de este asunto es que al redactar la causal quinta del principio de oportunidad (art. 324) (Congreso de la Republica, Ley 906, 2004), el legislador ni siquiera hace un esfuerzo por definir qué se debe entender por inmunidad, como hubiera sido deseable ante la inexistencia de un desarrollo jurisprudencial en relación con el tema (Mir, 1994, p. 20). No se entiende, entonces, la razón por la cual si es una institución supuestamente reglada y de gran importancia para desarticular bandas de crimen organizado o lograr la incriminación de autores de conductas punibles, se le otorga tanta amplitud al ente acusador para disponer si concede al imputado que obra como testigo de cargo una inmunidad total o parcial, sin determinar el alcance de la misma.

La causal quinta del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, señala que el principio de oportunidad se aplicará

[c]uando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo la inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo, hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio (Ley 906 de 2004).

Otro gran vacío legislativo en la redacción del texto es que no determina si la inmunidad suspende o interrumpe el ejercicio de la acción penal. Solo se advierte que la aplicación del principio de oportunidad se suspende hasta cuando el testigo cumpla con realizar su declaración en juicio. Con lo cual, a nuestro juicio, se confunden las figuras de la suspensión (que en la filosofía del Código está enmarcada más dentro de la justicia restaurativa) con la interrupción, que no atiende tanto a necesidades de la víctima como a las del proceso. Frente a ello, conviene establecer una definición del concepto de inmunidad que dé lugar al esclarecimiento de las diferencias existentes entre suspensión e interrupción del principio de oportunidad, y que precise las modalidades que deben usarse al momento de aplicar dicho instituto.

Ante la ausencia de definiciones en el Código, dentro del pliego de modificaciones a la ponencia para primer debate al proyecto de Ley 126 de 2013, por la cual se modifica la Ley 906 de 2004, se propone pactar la inmunidad total o parcial con la Fiscalía cuando la persona colabore eficazmente con la justicia. A su vez, en su parágrafo sexto se puntualiza el concepto de inmunidad así:

[s]e entiende por inmunidad la renuncia que la Fiscalía General de la Nación hace a la persecución penal del procesado que colabora con la justicia respecto de los hechos determinados que tengan las características de delito, en los que haya sido autor, interviniente o partícipe y en los que como consecuencia de dicha colaboración, exista la posibilidad de autoincriminación (Proyecto de Ley 126 de 2013).

Si se parte de esa definición de inmunidad, debe decirse que lo buscado es aplicar una de las modalidades del principio de oportunidad que es, precisamente, la renuncia a la persecución penal por parte de la Fiscalía, y no debería ser así, dado que identifica ese instituto solo con la idea de renuncia y olvida la interrupción que es otro plazo procesal consistente en la colaboración por parte del imputado o acusado a declarar, mientras que el ente acusador puede renunciar a la acción penal sin que exista necesariamente una colaboración por parte del inculcado (Ley 1312 de 2009).

A raíz de lo anterior, es más atinada la idea que opta por considerar a la inmunidad como un amparo para el procesado que decide voluntariamente renunciar a su privilegio de no autoincriminarse para delatar a sus compañeros delictuales, a cambio de exonerarse de la persecución penal total o parcial en relación con los delitos cometidos, como debiera hacerse.

En este orden de ideas, ante el vacío legislativo, el Código de Procedimiento Penal no especifica si al aplicar la figura de la inmunidad se trata de una renuncia, una suspensión o una interrupción del principio de oportunidad (Ley 1312 de 2009). En el proyecto de reforma al Código Procesal Penal en curso se encuentra una definición de inmunidad en la que se opta por la renuncia a la persecución penal, que es inconclusa y poco práctica. La renuncia, la suspensión o la interrupción son modalidades de aplicación del principio de oportunidad, cada una de ellas con consecuencias jurídicas muy distintas. Al respecto, recuérdese que la Resolución 006657 expedida por la Fiscalía General de la Nación, en el artículo sexto, señala que la interrupción es un fenómeno transitorio diferente a la suspensión, precisamente por su brevedad y porque afecta solamente el trámite de la actuación sin perjuicio que pueda originar la suspensión del procedimiento a prueba o la renuncia a la persecución penal (Fiscalía General de la Nación, 2004).

En relación con la reglamentación para la aplicación del principio de oportunidad, se señala:

[la] suspensión y la interrupción de la acción penal son actos preparatorios de la decisión final de renuncia, única vía que conduce a la extinción de la acción penal. De acuerdo con la naturaleza de cada una de las causales de aplicación del principio de oportunidad, se ordenará la interrupción cuando decaigan los presupuestos sustanciales para continuar el ejercicio de la acción penal. Se decretará la suspensión cuando la decisión de un caso incide notoriamente en la del otro (Fiscalía General de la Nación).

Como es obvio la definición contenida en la citada Resolución no se ajusta a las necesidades reales porque, según ella, la diferencia resulta del factor temporal cuando, precisamente, no define el contenido esencial de lo que se distingue en ambas figuras. Por ello, señala Forero (2013) que las semejanzas entre suspensión e interrupción consisten en que, primero, ambas figuras implican una paralización del proceso lo cual impide que no corra el término de prescripción de la acción penal; segundo, su duración no puede ser superior a tres años, término expresamente previsto para la suspensión y se aplica analógicamente para la interrupción. Y, tercero, las dos instituciones requieren control por parte del juez de garantías y no extinguen la acción penal (p. 173).

De ahí que, según el autor citado, la diferencia entre los institutos de la suspensión y la interrupción se centra en que en la suspensión el imputado debe cumplir las obligaciones (a favor de la víctima y la comunidad) consagradas en el artículo 326 del CPP y se encuentra dentro del marco de la justicia restaurativa; al tiempo que la interrupción se lleva a cabo por razones de conveniencia procesal y puede implicar para el imputado compromisos como el de declarar contra los demás intervinientes en la audiencia, en la forma que aparece en el artículo 324 numeral 5 (Forero, 2013). En el mismo sentido, debe decirse que la causal quinta hace referencia a la interrupción del proceso mientras se desarrolla el interrogatorio del procesado y se hacen las averiguaciones pertinentes. Con posterioridad, cuando el imputado sirva efectivamente como testigo, sí habría lugar a renunciar a la acción penal por parte de la Fiscalía.

Por supuesto, al aplicar el principio de oportunidad bajo la modalidad de otorgar inmunidad no se puede renunciar a la persecución penal<sup>1</sup>, sin saber cuál será el beneficio que para la justicia

<sup>1</sup> Para Maier (2003), los órganos que tienen la obligación de ejercer la acción penal desisten de perseguir un determinado hecho punible por razones político criminales (p. 75).

otorga el testimonio del procesado; eso, adviértase, sería como aplicar el premio de extinguir la facultad del Estado de investigar el delito sin tener la certeza de que va a vincular a otros procesados y si, efectivamente, el amparado va a declarar en juicio.

Con la aplicación del principio de oportunidad se desea que, en realidad, exista un compromiso serio de colaboración con la justicia por parte del imputado o acusado que sirve como testigo, generando efectos positivos en la sociedad; por ello, se ha dicho que se trata del

[r]econocimiento de una diversidad de estructuras en el proceso penal, una para la criminalidad grave, a la que se deben dar soluciones que pasen por el reconocimiento y la clarificación del conflicto y otro para la pequeña criminalidad, estableciendo desde el principio de legalidad soluciones de consenso, manifestaciones de un principio mitigado de oportunidad que como una intervención lo más moderada posible para reconciliar al delincuente con la comunidad. Por estas razones toda pena tiene que configurarse de tal modo que pueda tener un efecto resocializador siempre que sea posible (Rodríguez, 1997, p. 55).

Así las cosas, para concluir este acápite, se debe llamar la atención porque frente a la carencia de precisión conceptual en torno al alcance de los institutos en estudio los doctrinantes optan por concertar tesis que en principio se oponen entre sí. La confrontación consiste en que, de un lado, se tiene la postura según la cual se realza la importancia de investigar todas las conductas delictuales en aras de la prevalencia del principio de legalidad como la esencia de la administración pública y de los poderes del Estado (Pombo y Camacho, p. 69), y, de otro lado, aparece la figura de la inmunidad que, dentro del marco de la oportunidad, permite hacer más eficiente el sistema penal y lograr su descongestión (Espitia, 2010, p. 143). Es errado, pues, tratar de determinar cuál tesis debe prevalecer sobre la otra, pero lo que sí se puede intentar es realizar un esfuerzo por armonizarlas a la hora de analizar específicamente las características básicas de la inmunidad que, como se ha mencionado con anterioridad, es un mecanismo novedoso en nuestro medio y con muy poco desarrollo jurisprudencial y doctrinal.

## **La inmunidad en los Estados Unidos de América**

Resulta por demás necesario examinar la doctrina estadounidense, especialmente en lo concerniente a los desarrollos legales sobre el tema

de la inmunidad. En efecto, la Quinta Enmienda de la Constitución de dicha nación expone claramente el privilegio de cualquier persona a no autoincriminarse y a no testificar en contra de sí mismo, es decir, el ciudadano no está obligado a ofrecer ningún tipo de evidencia que lo exponga a una acción penal o a una sanción; reza en efecto:

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le forzará a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará su propiedad privada para uso público sin una justa indemnización (Constitución de los Estados Unidos de América, 1787).

La decisión de una persona de testificar o guardar silencio, tiene que ser una consecuencia de su propia voluntad y no puede obedecer a amenazas o a sanciones (Falum & Carr, 1972, p. 325), esa es una de las manifestaciones esenciales del sistema adversarial y, por eso, el órgano acusador, como representante del Estado, debe respetar esa decisión individual y autónoma de los procesados. Además, es necesario precisar que el privilegio de no autoincriminarse se puede hacer valer en cualquier procedimiento, ya sea civil, penal o administrativo, en respuesta a cualquier pregunta en la cual el testigo crea que su respuesta puede ser autoincriminatoria (Falum & Carr, 1972, p. 325). En definitiva, la decisión de testificar o de guardar silencio debe obedecer únicamente a la propia voluntad del acusado.

Sin embargo, la voluntad del acusado de apartarse de ese privilegio a cambio de una inmunidad tiene sus inicios mucho antes de que fuera consagrada en la Constitución de Estados Unidos (Wayne, Jerold., King & Orin, 2013, p. 1); en efecto, el Estado otorgaba una *indemnity* al responsable para evitar la persecución penal, lo que constituiría el primer paso para regular el procedimiento de la inmunidad. Una práctica similar tuvo lugar en las colonias y luego en los estados.

No obstante, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha concluido que la Quinta Enmienda no debe interpretarse literal y exegéticamente, pues si eso fuera así el testigo jamás declarararía sobre

algún hecho que lo delatara o le fuera desfavorable; precisamente, el objetivo principal del privilegio a lo largo de los años fue que el testigo no se escudara en que estaba siendo obligado a autoincriminarse (Wayne *et al.*, 2013, p. 2). Luego, en una decisión posterior, la Corte dijo que cuando el testigo declarara también debía protegerse con inmunidad a ese delator del Estado y evitarle ser perseguido por la Fiscalía. Sin embargo, la ley no imposibilitaba el uso de ese testimonio para buscar otro que sería usado como evidencia en contra del declarante, por lo que ello se convirtió en un aspecto desfavorable que no liberaba al testigo de futuras investigaciones como consecuencia de lo que declaró (Amar & Lettow, 1995).

Debido a esa falta de protección, la Corte Suprema determinó que únicamente era válida la inmunidad absoluta contra un futuro enjuiciamiento penal y, por eso, el Congreso junto con otros estados federales adoptaron un nuevo estatuto de inmunidad, donde se desarrolló la inmunidad transaccional, acorde con la cual no se podría usar el testimonio de ese deponente en contra del declarante ni las pruebas que se derivaran de su declaración (Wayne *et al.*, 2013, p. 2).

Así las cosas, la inmunidad transaccional o total es una figura en cuya virtud se permite llevar a juicio el testimonio de una persona que, a pesar de suministrar datos donde se evidencie su participación en la comisión de la conducta punible, puede colaborar para brindar información interesante para la justicia; en tal caso, el Estado queda imposibilitado para utilizar dicha información en contra del deponente. Es por eso que la figura de la inmunidad permite armonizar dos intereses constitucionalmente relevantes: “el esclarecimiento de un delito en especial y la protección del derecho a la no autoincriminación” (Bedoya, 2008, p. 160).

En otras decisiones se han establecido dos limitaciones a la inmunidad transaccional: la primera, consistía en que si el testigo introducía un testimonio falso debía a ser procesado por perjurio (Glickstein *vs.* United States, 222 U.S. 139, 32 S. Ct. 71.56 L., 1911); y, la segunda, radicaba en que el declarante no se podía escudar en que todos sus actos delictivos cometidos con anterioridad a la información que estaba brindando quedaban amparados bajo la inmunidad, solo por incluirlos en el caso concreto en el cual se le pidió y quiso testificar: “*witness receiving immunity unless... such evidence is volunteered by the witness or is gratuitously given or volunteered*” (N.Y. Crim. Proc. Law 190.40). Por ello, el Congreso estadounidense

estableció la inmunidad transaccional con la prohibición de usar el testimonio o la información derivada del mismo en contra del testigo en casos penales, salvo que este declare falsamente, pues, en tales eventos, debe enfrentarse a cargos por perjurio o, si el testigo se niega a obedecer la orden de declarar, incurre en desacato (Lushing, 1983, p. 1960). (Lushing, 1983, p. 1960)

Sin embargo, la Corte consideró que si bien la inmunidad de uso no es suficiente para neutralizar el derecho a la no autoincriminación, porque el testigo quedaría en peor posición que si no hubiera declarado, dado que sí se puede usar en su contra la información relacionada con su testimonio, no ocurre lo mismo con la inmunidad de uso derivativo, pues los fiscales tenían la carga de probar que la evidencia introducida en un juicio posterior no estaba contaminada por el testimonio forzado del testigo.

Por ello, una vez que el acusado demuestra que ha testificado bajo la protección del estado de inmunidad, son las autoridades federales quienes tienen la carga de probar que la evidencia introducida no ha sido contaminada y que proviene de una fuente legítima e independiente del testimonio del inculcado (Thornburgh, 1973, p. 160). De todos modos, según afirman Wayne *et al.* (2013), la Asociación de Abogados de EE.UU. y los comisionados sobre leyes estatales uniformes han instado a retener la aplicación de la inmunidad transaccional y a limitar su uso solo a testimonios relacionados con, por ejemplo, delitos atinentes a los juegos de azar (Ala.Code -12-16-212; Miss.Code - 99-17-27; Wyo.Stat. -26-2-124).

Por el contrario, en la mayoría de los estados federales la elección entre la inmunidad de uso y la inmunidad de uso derivativo es vista como un problema que debe ser resuelto por el legislador. Esa elección ha dado lugar a grandes debates entre abogados e interesados en el tema, como apuntan Jeffries y Gleeson (Wayne *et al.*, 2013, p. 1). La discusión, en opinión de Keneey y Wals (Wayne *et al.*, 2013, p. 1), se centra en tres temas específicamente: el primero, consiste en adecuar el uso de la inmunidad transaccional para prevenir la práctica en las audiencias de la inmunidad de uso derivativo; el segundo, en analizar la eficacia comparativa de los dos tipos de inmunidad en el logro de la cooperación de testigos; y, por último, el tercero, en la capacidad de la Fiscalía para llevar un juicio posterior con base en un testimonio rendido bajo inmunidad de uso derivativo.

Con respecto al primer tema, los defensores de la aplicación de la inmunidad transaccional, en vez de la inmunidad de uso derivativo, manifiestan que el acusado cuyo testimonio será usado en algún proceso posterior nunca va a tener la misma protección contra la persecución penal que quien es beneficiario de una inmunidad total dentro de un proceso. Es muy complicado demostrar que la información relacionada con la responsabilidad penal del acusado, conocida por el fiscal, proviene de una fuente autónoma, ajena al testimonio rendido por él y que su conocimiento se deriva de la declaración rendida por otro individuo en un proceso totalmente distinto. Sucede lo mismo cuando un fiscal usa el testimonio de un declarante que tiene una inmunidad total y lo presenta como si lo hubiera conseguido él mismo de una manera independiente y, adicionalmente, lo utiliza contra otro procesado; esto es lo que se conoce como el uso del “ping pong de la inmunidad” (Wayne *et al.*, 2013, p. 1). Es decir, se utiliza el testimonio de un acusado en un proceso diferente para acreditar la culpabilidad de otra persona.

Por otra parte, los defensores de la inmunidad de uso derivativo manifiestan que la Fiscalía tiene una gran responsabilidad en la carga probatoria al establecer realmente una fuente independiente distinta del testimonio del procesado y eso la lleva a proteger por todos los medios esa información; por ello, el uso del ping pong de la inmunidad no sería más que una posibilidad hipotética, dado que al fiscal le resultará muy complicado demostrar que el testimonio del interviniente fue producto de una fuente ajena al testimonio inmunizado de otro autor.

En relación con el segundo tema, debe decirse que tanto la inmunidad transaccional como la de uso derivativo tienen sus ventajas: la plena inmunidad judicial es un arma poderosa contra el crimen organizado y la desarticulación de bandas criminales; y, en la inmunidad de uso derivativo, el testigo otorga la mayor cantidad de información posible para que luego la Fiscalía no señale que lo puede judicializar en un juicio diferente, porque encontró una fuente ajena que puede estar vinculada con la información que otorgó con anterioridad (ABA *Grand Jury Policy and Model act 5* (Principle 17) Uniform R. Crim, 1982, p. 732; Wayne *et al.*, 2013, p. 2).

El último tema objeto de debate gira en torno a lo ocurrido cuando el fiscal tiene pruebas suficientes para condenar, pero necesita del testimonio del testigo y no puede esperar a que sea

condenado y, luego, otorgarle inmunidad, por lo cual el fiscal puede hacer un registro de las pruebas disponibles antes de la concesión de la inmunidad y luego usar esa evidencia en un juicio posterior, aunque solo tratándose de una inmunidad de uso derivativo, pues la transaccional no permite esa opción. De cualquier manera, los partidarios de la inmunidad transaccional sostienen que ese testimonio que se otorga con la finalidad de no ser perseguido por parte de la fiscalía es mucho más creíble para el jurado que la declaración realizada bajo la inmunidad de uso derivativo (Wayne *et al.*, 2013, p. 2).

En cuanto al procedimiento para otorgar inmunidad, varios Estados de la Unión autorizan a la Fiscalía a conceder inmunidad sin una orden judicial y, en algunos, el testigo recibe inmunidad automática al testificar ante el jurado. Sin embargo, la gran mayoría de los Estados federales requieren una orden de inmunidad emitida por un tribunal antes de que el testigo declare en ejercicio del derecho a la no autoincriminación (así, Okla.Const., artículo II, §27; Kan.Stat. Ann, §22-3415; S.D. *Codified Laws Ann* en Wayne *et al.*, 2013, p. 1).

En el sistema federal y en la mayoría de los estados, el tribunal tiene un papel muy limitado en la emisión de la orden para permitir la inmunidad, dado que, antes de que la orden llegue para la aprobación por el tribunal, el fiscal tiene que cumplir con una serie de requisitos, en concreto: la orden de inmunidad debe estar aprobada por el fiscal general o por su delegado y, a juicio del fiscal federal, ese testimonio ha de ser necesario para el interés público (Wayne *et al.*, 2013, p. 2).

Si el fiscal cumple con las exigencias anteriores, el tribunal no puede negar la orden judicial con el pretexto de que no está de acuerdo con el análisis que él hace, en el sentido de que sea conveniente ese testimonio para el interés público dado que los tribunales parten de la suposición que la ponderación entre los costos de la inmunidad y el testimonio concedido es, en gran medida, tarea del fiscal; así se estableció en el caso (*Sate vs. Buchanan*). Sin embargo, algunos estados consideran que al testigo se le debe dar la oportunidad de ser escuchado cuando se realiza la solicitud; es el caso de Mass. Gen. Laws Ann (Wayne *et al.*, 2013, p. 1).

La orden de inmunidad es limitada y específica para cada momento procesal, por lo cual si el fiscal desea que el testigo hable en el juicio, debe solicitar una orden adicional, tal y como

quedó establecido en (*United States vs. Kuehn.*); este caso, por supuesto, es muy diferente al del testigo que rinde un testimonio bajo la concesión de la inmunidad. Una vez concedida la orden de inmunidad, el testigo debe declarar y, si se niega, podría enfrentar sanciones por desacato, a no ser que tenga una justificación legal para no hablar como, por ejemplo, el privilegio que tiene el abogado con el cliente. Adicionalmente, tampoco podrá alegar que tiene miedo a las represalias que tomen en su contra los cocriminales, o a las amenazas contra su vida, porque podría ser incluido en el programa de protección del testigos (Wayne R., Jerold H., King, & Orin S., 2013, p. 1).

Como se señaló, en los Estados Unidos existen tres tipos de inmunidad: la *transaccional immunity*, la *simple use immunity* y la *use-derivative immunity*. La inmunidad transaccional o total, es una figura que permite llevar a juicio el testimonio de una persona y extinguir toda acción penal en su contra, lo que implica que no será condenada. A diferencia de la inmunidad total, la de uso derivativo le da la opción a la fiscalía de seguir procesando al testigo que está declarando en contra de otros, si la fuente de la cual recauda información es independiente y autónoma del acusado. Por consiguiente, el Gobierno Federal es quien debe probar que precisamente esa evidencia es absolutamente legítima y no tiene relación con el testimonio del testigo inculcado (Uslegal, 2014).

Es esencial, entonces, comprender que en los Estados Unidos el testigo puede ser procesado y perseguido por asuntos relacionados con su testimonio, pero su dicho puede no ser admitido en juicio o se puede usar de otra manera distinta. Esa protección es lo que se denomina, según el caso, inmunidad de uso e inmunidad de uso derivativo (Lushing, 1983, p. 1960); por supuesto, de cuál de ellas se trata va a depender del valor y del uso del testimonio en el caso concreto.

En lo concerniente a la inmunidad de uso, el implicado que va a testificar queda expuesto a que se use en su contra la información que brinda por lo cual queda en peor situación que si hubiera alegado el privilegio a no declarar en contra de sí mismo. A raíz de lo anterior, si el testigo acude al privilegio de la no autoincriminación, puede no contestar la pregunta o interrogantes que se le realicen y su silencio está amparado constitucionalmente. Pero si el interrogador, de todas maneras, desea que dicha pregunta sea contestada, podrá solicitar al tribunal la orden de inmunidad (Lushing, 1983, p. 1961).

Esa orden para interrogar prohíbe el uso del testimonio y el empleo de la información derivada de los testimonios en contra de los testigos en casos penales, salvo en la investigación por perjurio. Así, si el testigo se niega a obedecer la orden de declarar, se enfrenta a los procedimientos de desacato y, si declara falsamente, se enfrenta a cargos de perjurio (Lushing, 1983, p. 1961). Sin duda, la inmunidad es una herramienta importante a la hora de garantizar que el testimonio del procesado sirva de base para buscar más evidencias y poder delatar a los otros inculcados en hechos criminales y bandas de crimen organizado.

En fin, debe decirse que las ideas hasta ahora expuestas reflejan que la figura de la inmunidad se encuentra tan específicamente regulada en los Estados Unidos de América, que, si bien existe un profundo respeto por la Quinta Enmienda de la Constitución, que establece el derecho a la no autoincriminación también hay una normatividad que señala las pautas para que ese testigo, que no está obligado a declarar, lo haga siempre y cuando su testimonio o las consecuencias derivadas del mismo no sirvan como evidencia en su contra.

## **La naturaleza y el régimen de la inmunidad en Colombia**

### **La forma de entender la figura de la inmunidad.**

Para estos efectos, debe precisarse qué se entiende por inmunidad en el contexto de la causal quinta del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, dado que dentro de la reglamentación jurídica colombiana es el único evento que consagra la potestad para la Fiscalía General de la Nación de no perseguir penalmente al imputado o acusado bajo una inmunidad total o parcial. De esta manera, se precisa que cuando la Fiscalía no persigue a determinada persona es por un asunto de limitación, mientras la inmunidad del principio de oportunidad es una facultad.

La Constitución Política no hace alusión expresa a la inmunidad, pero sí abre la posibilidad de aplicarla cuando la persona responsable acepta haber cometido un delito. La autoincriminación resulta de la declaración de culpabilidad expresa por parte del imputado o acusado. Por este motivo, el art. 33 de la Carta Magna consagra que ninguna persona está obligada a declarar en contra de sí misma y es por ello que debe existir un compromiso serio a la hora de renunciar a ese privilegio, delatando a los demás coautores o cómplices con

la finalidad de obtener ciertos beneficios. De igual manera, el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporado al ordenamiento mediante la Ley 16 de 1972, hace referencia a que toda persona tiene el derecho a no declarar en contra de sí misma, ni a declararse culpable. Considerando que este Pacto hace parte integral del bloque de constitucionalidad no cabe duda en el sentido de que esta garantía cobija al inculcado en todos los casos.

En la Ley 906 de 2004 hay varios artículos que hacen alusión a la no autoincriminación (entre los que se encuentran el 282, 303, 367 y 131), en los cuales se consagra el derecho del acusado a guardar silencio y su posible renuncia a este privilegio de una forma libre, consciente y voluntaria, bajo la verificación de un juez de control de garantías. En este orden de ideas, debe entenderse el concepto examinado como la facultad de renunciar al derecho de guardar silencio, lo que le permite al imputado o al acusado obtener la inmunidad dentro de un proceso penal. Así, como se mencionó al inicio de este trabajo, la inmunidad es un amparo para el procesado que decide voluntariamente renunciar al privilegio de no autoincriminarse, para delatar a los coautores o copartícipes de la conducta punible, recibiendo como contraprestación la de ser exonerado de la persecución penal total o parcial de los delitos cometidos.

Con lo expuesto, no quedan argumentos suficientes que permitan conciliar lo que en Colombia se ha querido introducir al Código de Procedimiento Penal mediante la adición de un nuevo parágrafo al art. 324 (Proyecto de Ley 126 de 2013), porque, al definir la figura de la inmunidad, se la equipara al principio de oportunidad, lo que constituye una desafortunada asimilación de conceptos. Esto dice el parágrafo propuesto:

Se entiende por inmunidad la renuncia que la Fiscalía General de la Nación hace a la persecución penal del procesado que colabora con la justicia respecto de los hechos determinados que tengan las características de delito, en los que haya sido autor, interviniente o partícipe y en los que como consecuencia de dicha colaboración, exista la posibilidad de autoincriminación. La inmunidad puede ser total o parcial. La inmunidad es total cuando se aplica a todos los hechos en los que el procesado haya tenido participación, extinguiendo totalmente la acción penal. La inmunidad es parcial cuando se aplica solo a algunos hechos en lo que el procesado haya sido autor, interviniente o partícipe.

Al facultar a la Fiscalía para que no persiga penalmente al procesado si hay una colaboración eficaz del mismo para con la justicia, lo único novedoso que se propone es que el procesado haya sido autor, interviniente o partícipe. Al menos no es compatible si no consagra la interrupción del proceso cuando hay un compromiso para servir como testigo por parte del acusado o imputado. La definición del proyecto, añádase, tampoco brinda criterios adecuados para determinar cuándo la inmunidad debe ser total y/o parcial.

### **Sujetos procesales que serían beneficiarios de la inmunidad.**

La lectura del numeral quinto en estudio evidencia que tanto el imputado como el acusado pueden ser beneficiarios de la aplicación de la inmunidad, pues la disposición examinada solo alude a que antes de la audiencia del juicio oral debe existir un compromiso por parte del procesado para servir como testigo contra los demás procesados. Sin embargo, la Ley 906 reglamentó en el artículo 394 la forma en que el acusado y el coacusado pueden servir como testigos en su juicio y serán interrogados.

En efecto, el acusado o coacusado puede declarar en su juicio y lo que diga no le genera consecuencias adversas (Sentencia C-782 de 2005), lo cual quiere decir que el juez le debe advertir que su declaración no lo perjudicará y que nada sucederá si guarda silencio o se rehúsa a contestar las preguntas que se le realicen. Ahora bien, el imputado, quien ostenta esa calidad en virtud de la declaración de un juez de control de garantías a petición de la Fiscalía, puede ser beneficiario del principio de oportunidad bajo inmunidad si logra acordar con el ente acusador su testimonio en juicio contra otro coautor y, en atención a su declaración, se considera si se le otorga ese beneficio de forma total o parcial, o no.

En este orden de ideas, el imputado o el acusado serán los sujetos procesales que van a servir como testigos y quienes renuncian al derecho de no autoincriminación, declarando expresamente su culpabilidad al comprometerse a testificar en contra de los demás partícipes con el objetivo de ser amparados por la inmunidad, esto es el beneficio que se le otorga como contraprestación a su colaboración.

El imputado o acusado, tal como lo establece el proyecto de modificación, debe haber sido por lo menos autor, interviniente

o partícipe, de lo contrario no podría brindar un testimonio creíble para incriminar a otros coautores. A este respecto, se debe recordar que, según Velásquez (2014), para definir el alcance de la expresión autor “se suele utilizar denominaciones de distinto tipo como autor inmediato, autor directo, autor principal, autor propiamente dicho, e incluso ejecutor y autor material” (p. 577); este autor asegura que todos estos términos pueden mantenerse como equivalentes siempre y cuando se entienda como autor directo la persona referida en el inciso primero del artículo 29 del Código Penal, según el cual por tal se entiende quien realice por sí mismo la conducta subsumible en el tipo respectivo. Adicionalmente, también la ley penal consagra la autoría mediata, que hace referencia a eventos en los cuales existe la voluntad de otra persona que obra como instrumento y quien tiene el control de la actuación delictiva (Velásquez, 2014, p. 587).

La ley también prevé que autor es quien actúa como miembro de una persona jurídica u órgano que realiza la conducta punible, aunque los elementos de la penalidad no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo que representa. Así mismo, para que la persona sea autora lo principal es necesario que tenga un mínimo dominio del hecho; lo mismo ocurre cuando se presenta otra forma de autoría que es la ‘coautoría’, esto es, cuando varios individuos de manera anticipada han realizado un acuerdo para dividirse el trabajo criminal, contribuyendo de manera significativa con un aporte para la materialización de la conducta punible (Velásquez, 2014, pp. 577 y 583 y ss). En lo concerniente a la figura del partícipe, se enfoca en que es el

individuo que efectúa un aporte doloso en el injusto doloso de otro, tratándose de una instigación o de una complicidad; por ello, esta forma de concurso de personas se caracteriza de manera negativa, pues el agente no ejecuta la acción típica (Velásquez, 2014, p. 588).

Así las cosas, en cuanto hace referencia al testimonio del acusado o imputado, debe existir plena convicción por parte del ente acusador para realizar una investigación seria y eficaz con el propósito de verificar la confiabilidad de la información, para que la inmunidad no se convierta en un motivo para librarse de la acción penal sin ningún material probatorio efectivo que demuestre la veracidad del testimonio.

## **Inmunidad vs. colaboración.**

Si hipotéticamente se concediera la inmunidad por la colaboración prestada, se estaría en presencia de dos causales iguales que son la cuarta y la quinta. Sin embargo, tal circunstancia, por lo demás dicotómica, merecería una respuesta negativa, dado que ambas regulan dos situaciones totalmente distintas: la cuarta hace referencia a la colaboración y en ella el agente no tiene que servir como testigo, mientras que, en la quinta, el imputado debe ser un testigo, por lo cual debe acudir a juicio para rendir su declaración. Al no servir como testigo, el sujeto que se acoja a lo previsto en la causal cuarta puede conceder una entrevista y no necesariamente tiene que esperar a que llegue la etapa de juicio para colaborar con el suministro de evidencia que sea determinante para desarticular la banda criminal, tal como sucede cuando uno de los secuestradores indica dónde está el secuestrado y con su aporte logra la total desarticulación de la misma. Ello debe entenderse así porque, de conformidad con el texto del artículo 221 del Código de Procedimiento Penal, el sujeto podría ser un informante quien debe identificarse y suministrarle a la policía judicial la suficiente credibilidad para confiar en su declaración. El informante, por supuesto, no es un testigo y por ende no está en la obligación de acudir al juicio.

Por el contrario, en el supuesto de la causal quinta, el imputado o acusado debe declarar en el juicio so pena de que le sea revocado el beneficio de la inmunidad; se trata, pues, de un momento procesal específico dentro del proceso penal. Esa es, entonces, la razón por la cual en la causal quinta se interrumpe el proceso mientras que el testigo declara en juicio y no se puede renunciar a la persecución penal si no hay tal declaración. Así las cosas, la responsabilidad del acusado o del imputado va más allá de un mero compromiso de testificar, dado que se tiene que producir efectivamente su testimonio; de lo contrario, no se aplicaría el principio de oportunidad.

## **La inmunidad total y parcial.**

En Colombia, el Código de Procedimiento Penal enuncia que existen dos tipos de inmunidades: la total y la parcial. En la medida en que no existe un desarrollo normativo sobre el particular, en este trabajo se propone definir la inmunidad total como el beneficio de renunciar a la acción penal para todos los delitos por los cuales es investigado el acusado. La inmunidad parcial, por su parte, otorgaría

la opción al imputado de ser judicializado solo por algunos de los hechos delictivos que ha realizado, es decir, en estos eventos, el fiscal renuncia a la persecución de algunas conductas punibles realizadas por aquél, pero no a todas.

Al respecto, cabe destacar que la figura en cuya virtud el procesado es eximido de responsabilidad penal, si se le aplica una inmunidad total, se constituye prácticamente en una modalidad de justicia premial (Manco, 2014)<sup>2</sup>, pues, con base en su declaración, logra responsabilizar e incriminar a otros coautores y, como contraprestación, no es perseguido por la Fiscalía. Por su parte, el Proyecto de Ley 126 de 2013 consigna una definición de la inmunidad total y parcial: La primera es definida como la extinción total de la acción penal para todos los delitos, mientras que, la segunda, se entiende solo para alguno de ellos.

Ahora bien, si solo hay un delito por el cual es procesado el imputado no tendría lugar la aplicación de la inmunidad parcial y la única alternativa sería la inmunidad total. No sería viable, entonces, que si está tipificado como una sola la conducta punible realizada por el procesado, la misma conducta criminal se divida en varias partes. Ello conduce, por razones lógicas, a que siempre se aplicará la inmunidad total cuando es una sola la conducta punible; en síntesis, se le va a otorgar el principio de oportunidad al imputado o acusado, extinguiendo la acción penal, como contraprestación a su declaración en juicio para delatar e incriminar a los demás copartícipes en el hecho. Por supuesto, este amparo de inmunidad total, cuando es un solo delito, dejaría al responsable por fuera de la persecución penal del Estado y el fiscal tendría que valorar jurídicamente, en razón de la política criminal (Sentencia C-646, 2001)<sup>3</sup> del Estado, qué es más conveniente: si judicializar al imputado o buscar su testimonio para incriminar a otros coautores o copartícipes, con lo cual terminaría por perdonarle su actuación delictiva.

---

<sup>2</sup> Para este autor, “al hacer referencia a justicia premial se busca una terminación anticipada del proceso y por ello se propicia llegar a acuerdos para evitar ir a un juicio o que el imputado sea favorecido con rebajas de penas si colabora con la justicia”.

<sup>3</sup> “La política criminal es el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción” (Sentencia C-646, 2001).

Sin embargo, a raíz del poco desarrollo del tema en Colombia, muchos fiscales prefieren, en la práctica, realizar preacuerdos antes que arriesgarse a otorgar un principio de oportunidad con inmunidad total, sintiéndose con más respaldo jurisprudencial al pedirle a un juez la verificación de un acuerdo, que al solicitar su visto de bueno para no perseguir penalmente a un imputado. Es que, no se olvide, el hecho de no procesar al imputado o acusado reviste una decisión cuidadosa para el fiscal, dado que la inmunidad es, precisamente, un beneficio para el procesado si colabora eficazmente con la justicia, pero un riesgo para el ente acusador que decide no perseguirlo.

Ahora bien, la figura de la colaboración eficaz (Sentencia C-095, 2007)<sup>4</sup>, que no se encuentra en forma expresa en la Ley 906 de 2004 como sí ocurría en la Ley 600 de 2000, tiene una gran relación con el llamado derecho penal premial, al permitir otorgar rebajas y beneficios penales a los criminales a cambio de una cooperación con la justicia (Sintura, 1995, p. 13). Por ello, la inmunidad es un premio para el imputado a cambio de que sirva como testigo contra otros delincuentes brindando información clave para judicializarlos.

La inmunidad parcial, por el contrario, podría aplicarse cuando existe concurso de delitos, pues la Fiscalía acuerda con el imputado cuál sería la conducta punible por la que no se le va a investigar. En este sentido, al igual que sucede en la acusación, debe recordarse que el fiscal es el encargado de determinar el delito o los delitos que se deben edificar a partir de los hechos jurídicamente relevantes en el caso concreto, es decir, es el encargado de tipificar la conducta punible. Por ello, el juez, dada la naturaleza del sistema adversarial, no puede imponer su propia teoría del caso e indicar el delito por el cual el fiscal debe investigar (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de Junio, 2014).

Sin embargo, pese a que la calificación realizada por la Fiscalía no puede ser cuestionada, el juez sí puede valorarla cuando se

---

<sup>4</sup> “La Carta no dice expresamente que la colaboración con la justicia no pueda ser un criterio válido para la aplicación del principio de oportunidad. En todo caso, del tenor de las disposiciones aparece implícito que la eficacia de la colaboración que puede dar pie a la aplicación del principio de oportunidad penal debe estar comprobada. Es decir, el requisito de que tal colaboración sea eficaz implica la comprobación por parte de la Fiscalía de la veracidad y utilidad de la colaboración o el testimonio a que se refieren estos numerales” (Sentencia C-095, 2007).

tratare de violaciones a los derechos fundamentales, lo que supone un control constitucional para evitar la violación manifiesta de las garantías del sujeto activo (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 6 de Febrero, 2013). Dicho de otra manera: al igual que el juez está impedido para realizar un “control material a la acusación que hace el fiscal, excepto cuando hay actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometen las garantías fundamentales” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de Junio, 2014), el titular de la acción penal es autónomo para valorar, conjuntamente con el imputado, a qué delitos le aplica la inmunidad parcial y a cuáles no, teniendo en cuenta el tipo de colaboración que vaya a realizar. Esta negociación no se corresponde con un preacuerdo, porque, en realidad, detrás de aplicar una inmunidad parcial existe un convenio entre la Fiscalía, el procesado y la defensa que

[i]mplica la admisibilidad por parte del imputado en forma libre, consciente, espontánea y voluntaria, de situaciones que cuentan con un mínimo de respaldo probatorio, por lo que el acuerdo debe determinar sin duda alguna la imputación fáctica y jurídica por la que se ha de proferir condena (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 10 de Mayo, 2006).

La diferencia estriba en que, cuando se otorga el principio de oportunidad bajo la inmunidad parcial, al procesado no se lo condena por los hechos que ya ha aceptado previamente sino que, en la práctica, ante un concurso de delitos, algunos sí serán judicializados mientras que otros no. Sin embargo, cabe preguntar, ¿cuál es el criterio con el que el fiscal determina, en casos de concurso de conductas punibles, a cuáles delitos les aplica la inmunidad parcial y a cuáles no? Al respecto, debe decirse que la normatividad actual no establece ninguna directriz que guíe al ente acusador al momento de aplicar la inmunidad parcial, por ello aquí se propone que se acuda a dos requisitos: el test de proporcionalidad y la gravedad de los delitos (los menos lesivos).

Se considera que estos elementos son necesarios en la medida en que cada norma tiene una razón de ser constitucional que establece su límite y su propósito (Dueñas, 2009, p. 92) por esto el fiscal al momento de decidir a cuáles delitos les aplica la inmunidad no puede desconocer las reglas ni los principios establecidos en la Constitución. El test de proporcionalidad es el cimiento del sistema jurídico en cuanto establece los límites de cada situación con el propósito de buscar un justicia real y efectiva (Londoño,

2013, pp. 129 y ss.). Este principio, bien lo recuerda la doctrina (Arango, 2004, p. 251), comporta el estudio de tres criterios (que se tornan en verdaderos subprincipios), idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el caso concreto (Sentencia, T-141 de 2013).

Al analizar la idoneidad del delito al que se le va a aplicar la inmunidad, es decir, el delito por el cual el testigo no va a ser juzgado, se debe examinar si efectivamente se cumple con la finalidad establecida en el texto constitucional, porque se pueden restringir ciertos intereses, pero siempre dentro del alcance establecido por la carta política (Sentencia C-470 de 2011). En síntesis: la idoneidad “establece las condiciones teleológicas de cada una de las posiciones normativas en colisión para ser contrastadas” (Londoño, 2013, p. 130).

Por supuesto, al momento de analizar la idoneidad de la conducta punible, la Fiscalía puede contemplar la posibilidad de estudiar que si no persigue determinado delito, tampoco se afectan ni se menoscaban directrices constitucionales dado que existen otros delitos que van a ser investigados en su totalidad, los cuales garantizarán que el imputado o acusado asuma, a la luz de justicia, las consecuencias de su actividad ilícita. Por ello, se le aplica la inmunidad parcial al testigo como contraprestación a su declaración de culpabilidad y por su colaboración para delatar a otros coautores o partícipes.

En lo que concierne a la necesidad, se plantea que existen diversas soluciones ante un conflicto normativo y debe escogerse aquella que resulte menos lesiva (Corte Constitucional. Sentencia C-470, 2011), lo cual se traduce en que, tratándose de conceder inmunidad, ante una pluralidad de delitos, se debe dejar de perseguir aquel que afecte menos derechos fundamentales, es decir, si existe un concurso entre homicidio y daño en bien ajeno, debería aplicarse la inmunidad al daño en bien ajeno, porque lesiona un bien jurídico menor que el afectado por el homicidio.

El juicio de proporcionalidad en sentido estricto “soluciona el caso mediante una declaratoria de equivalencia jurídica o de prevalencia condicionada de una posición normativa sobre la otra” (Londoño, 2013, p. 133). Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que al establecer tratamientos diferenciales se somete a un juicio estricto de proporcionalidad del tipo, así como de la sanción. La proporcionalidad implica, además, un juicio de idoneidad del tipo penal. Adicionalmente, no podrán tipificarse conductas

que desconozcan los derechos fundamentales, que no resulten idóneas para proteger bienes constitucionales o que resulten desproporcionadas o irrazonables. Lo mismo puede predicarse de las sanciones (Sentencia C-121 de 2012).

Siendo así las cosas, la razonabilidad es un criterio por el cual deben regirse el ente acusador y todos los funcionarios que, de alguna manera, realizan funciones de administración de justicia (González, 2007, p. 324); por ello, toda decisión debe, necesariamente, ajustarse a la Constitución y, por ende, debe lesionar lo menos posible los derechos fundamentales. Esa es la razón por la cual, al decidir la conducta punible favorecida con la inmunidad, tanto el fiscal como el juez deben valorar los beneficios derivados del testimonio del acusado o imputado para delatar a otros criminales, como contraprestación a la aplicación del principio de oportunidad para ciertas conductas.

El segundo elemento hace referencia a valorar los delitos menos graves<sup>5</sup>, con lo cual se exhorta a que la Fiscalía no persiga penalmente aquellas conductas punibles cuyas penas sean menores en comparación con las otras. Es decir, si hay un acusado investigado por homicidio, concierto para delinquir y daño en bien ajeno, se le debe aplicar la inmunidad parcial por el delito de daño en bien ajeno, que tiene una pena mucho menor en comparación con las del homicidio y el concierto para delinquir. No obstante, la situación no es tan simple cuando existe un concurso de delitos, donde todos revisten la categoría de graves. Por ejemplo: el acusado que va a servir como testigo es investigado por peculado, lavado de activos, concierto para delinquir y homicidio. La pregunta que surge es cómo se determina lo más grave. Se entiende que los delitos más graves se precisan a través del *quantum* de la pena y, en el ejemplo anterior, la inmunidad se aplicaría al lavado de activos y al concierto para delinquir, pero se procesa por homicidio y peculado que establecen

<sup>5</sup> Los delitos menores son más graves que las infracciones, pero menos que las felonías, dice Blanchard (2014). Típicamente, los delitos menores dan por resultado una multa más alta que la que pagaría el que cometiera una infracción; o si es sentenciado a la cárcel, será por un término menor de un año. Si se impone una sentencia de cárcel, se cumplirá en la cárcel local, de la ciudad o del condado, en vez de en una prisión estatal o federal (penitenciaría). Una persona convicta por un delito menor usualmente no pierde su derecho a votar, fungir como jurado, ejercer una profesión que requiera licencia o servir en el ejército. Es importante destacar que los delitos menores no son contados como “strikes” en estados que han adoptado leyes de tres strike.

penas mayores. Pese a esto, cabe preguntar si en la inmunidad parcial se puede renunciar al delito más grave. Debe afirmarse que sí, siempre y cuando existan otros delitos también graves; en el ejemplo anterior, se podría aplicar la inmunidad al homicidio, pero se procesaría al testigo por peculado, lavado de activos y concierto para delinquir. No es viable aplicarle la inmunidad al más grave y dejar incólume al menos grave. Así, si hay un concurso entre homicidio y hurto, la fiscalía no puede dejar de perseguir penalmente el homicidio, pero sí el hurto.

Por ello, debe necesariamente existir una ponderación entre los delitos, escogiendo la conducta punible menos grave para aplicar la inmunidad o analizar si existe un factor que justifique dejar el delito más grave, siempre y cuando existan, a la vez, otros delitos que sean catalogados como graves en razón de la cuantía de la pena. Esa potestad que tiene la Fiscalía de pactar la inmunidad en la persecución penal de algunos delitos difiere en gran medida de la de realizar preacuerdos, pues, si bien es cierto que al realizar negociaciones se pueden eliminar causales genéricas o específicas de agravación, el grado de participación, la forma de culpabilidad o la sanción a imponer (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 10 de Mayo, 2006), entre otras, en materia de la inmunidad enmarcada dentro de la esfera del principio de oportunidad, el delito no se persigue por razones de política criminal (Bustos y Hormazábal, 2004), dado que al fiscal le conviene más extinguir la acción penal para que el beneficiario se comprometa a servir como testigo contra los demás coautores.

Resumiendo: cuando el fiscal opta por otorgar inmunidad parcial bajo el marco del principio de oportunidad, se extingue irremediablemente la acción penal para algunos delitos, pero para otros permanece incólume, mientras que, al momento de negociar o realizar preacuerdos, existe siempre una condena penal mitigada por lo que las partes logren consensuar, pues es aceptada la responsabilidad penal en forma anticipada sin que exista un debate probatorio y fáctico (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 10 de Mayo, 2006. Todo preacuerdo termina en condena, la inmunidad extingue la acción penal porque implica una renuncia a la persecución ya sea total o parcial.

En el caso de la inmunidad parcial, la inquietud que surge es si la discrecionalidad que tiene el fiscal para no perseguir ciertos delitos es tal que no debería ser sometido a ningún tipo de control. Como se vio al estudiar el derecho anglosajón, en los Estados Unidos, el fiscal

tiene toda la libertad para pactar con el procesado si lo investiga o no a cambio de información, mientras que, en Colombia, al estar establecida la inmunidad como una consecuencia derivada de la aplicación del principio de oportunidad, obligatoriamente tiene que estar sujeta a control por parte del juez de garantías; esto, de acuerdo con el art. 323 CPP. En efecto, al no estar regulada la forma en que el fiscal aplica el principio de oportunidad bajo la inmunidad parcial para algunos delitos, se requiere, necesariamente, un control por parte del juez, dado que debe garantizarse la permanencia de la totalidad de las garantías y los derechos fundamentales al imputado/acusado y, de no ser así, irremediablemente no se podría extinguir la acción penal.

En definitiva, tanto la inmunidad total como la parcial obedecen a una consecuencia de la justicia premial donde la Fiscalía valora si vale la pena no perseguir penalmente a quien colabora, pero sí llevar a juicio a quien es delatado: “la fiscalía opta por un 50% de impunidad aplicando el principio a quien colabora, pero ganando el otro 50% de quién es delatado y de otra manera no podría llevarse a juicio” (Forero, 2013, p. 175).

### **El momento procesal para otorgar el principio de oportunidad bajo inmunidad total o parcial.**

En el Código de Procedimiento Penal actual se consagra la posibilidad de aplicar la inmunidad parcial o total hasta antes de iniciar la audiencia de juicio oral. Sin embargo, en el párrafo 5 del art. 77 del Proyecto de Ley 126 de 2013 (que modifica el art. 324 del C.P.P.), se dispone la opción de aplicarla –en tanto atada al principio de oportunidad– incluso hasta la audiencia de individualización de la pena y, por supuesto, en la sentencia (Proyecto de Ley 126 de 2013). El objetivo de esta reforma es ampliar la cobertura del principio de oportunidad para aplicarlo en cualquiera de los escenarios del proceso penal y “zanjar las discusiones jurídicas derivadas del vacío normativo existente, respecto a la aplicación de la oportunidad en estas situaciones” (Cámara de Representantes. Proyecto de Ley 126, 2014, p. 1). Así, al existir más estadios procesales para aplicar el principio de oportunidad, se incentiva el uso de esta posibilidad de extinguir la sanción penal otorgando inmunidad como contraprestación a la información que otorgará el imputado para perseguir a otros criminales.

## **Comportamientos del testigo beneficiario de la aplicación del principio de oportunidad.**

Cuando se revisa el texto de la causal quinta para la aplicación del principio de oportunidad se percibe que el imputado es ‘testigo’ de los hechos y no un simple informante, como sucede en el evento de la causal cuarta del artículo 324; es decir, cuando una persona es testigo se hace referencia a que posee elementos probatorios y evidencia que le sirven para acusar a las demás personas que han tenido alguna participación en el hecho delictivo, que puede claramente declarar en contra de otro individuo, porque posee evidencias para ello.

El testigo es el sujeto que libremente desea brindar una declaración que puede legítimamente autoincriminarlo en una conducta delictiva o incriminar a otros sujetos, es así, por ejemplo, cuando surge en el derecho español la figura del colaborador con la justicia o arrepentido que es “un miembro o exmiembro de la organización delictiva que aporta elementos que pueden ser usados para la incriminación de otros miembros de la organización o para impedir la comisión de nuevos delitos” (Benítez, 2004, p. 21), mientras que el informante no necesariamente hace parte de la organización criminal sino que tiene conocimiento de sus integrantes, de sus manejos, de su forma de trabajo o división de tareas y, por ello, a cambio de ciertos beneficios, accede a suministrar la información.

El testimonio del imputado debe ser veraz y creíble, además de estar sujeto a corroboración por parte de la Fiscalía para que pueda hacerse acreedor del beneficio de la inmunidad. Este tipo de evaluaciones son difíciles de hacer, puesto que el móvil del procesado puede ser únicamente el de acceder a beneficios en relación con la pena, así, “la credibilidad del testimonio vendrá determinada por la veracidad confirmada por otros elementos probatorios” (Seonana, 2004, p. 176). En efecto, el análisis del testimonio conlleva evaluar una serie de factores tales como la personalidad del delator, su historia como partícipe en la comisión de hechos criminales, el papel que ha desempeñado o si existe la posibilidad de que confiese hechos inconfesables con la finalidad de alcanzar mayores beneficios punitivos (Seonana, 2004, p. 178).

De acuerdo con la causal quinta, los efectos derivados de la aplicación del principio de oportunidad quedan en suspenso hasta que se cumpla con el compromiso de declarar, y, si el testigo no

lo hace antes de que finalice el juicio, se revocará el beneficio. No obstante, si el imputado incumple el compromiso de servir como testigo, en ese momento, tal y como está redactada la norma, ya la Fiscalía había acordado previamente con el procesado la aplicación del principio de oportunidad y acudido ante el juez de control de garantías para su revisión, pero, aunque no se le puede conceder la inmunidad, dado que no declaró, sucede que ya es acreedor de la extinción de la pena (Forero, 2013, p. 174).

En el evento anterior, la Fiscalía no podría dejar sin efecto una decisión judicial que aprobó la aplicación del principio de oportunidad, dado que si se analiza literalmente la norma, esta la faculta para revocar el beneficio ante el incumplimiento de declarar por parte del imputado; por ende, es más conveniente que se interrumpa el proceso penal

[c]aso en el cual la fiscalía acuerda con el imputado la aplicación del principio de oportunidad, interrumpiendo la persecución respecto de este imputado testigo y cuando cumpla la obligación se acudirá al juez de control de garantías para que lleve a cabo el control formal y material (Forero, 2013, p. 174).

En síntesis, se interrumpe el proceso, hasta que el imputado o testigo cumpla con su compromiso de declarar. Es más, la norma, en vez de decir 'suspensio', debió decir 'interrupción'. Si hay un compromiso por parte del imputado y/o acusado se debe interrumpir el proceso y, una vez rinda su declaración en juicio, el ente acusador debe renunciar a la persecución penal.

En un escenario distinto, puede suceder que el imputado, a través de su testimonio, delate y acuse a un miembro de una organización criminal para beneficiarse de alguna modalidad de inmunidad. Sin embargo, el juez, al valorar su testimonio, considera que aunque había elementos materiales probatorios que sí lo vinculaban con la organización, no eran suficientes para lograr una condena, lo que ocasiona que el juez absuelva al integrante de la banda por duda razonable. Desde luego, es evidente que el acusado tenía la expectativa de que se le aplicara el principio de oportunidad y, por eso, delató; sin embargo, ante la falta de evidencia, el juez no tiene otro camino que absolver al sujeto que el acusado incriminó.

Así las cosas, el imputado o acusado cuyo testimonio fue insuficiente, porque no logró demostrar la culpabilidad del sujeto al

cual estaba incriminando, pues el juez lo absolvió por duda razonable, debe ser merecedor del principio de oportunidad bajo algún tipo de inmunidad, porque el hecho de que el juez no lo haya declarado culpable no debe incidir en la información que ya había dado con anterioridad y que logró inclusive llevar a juicio a su coautor o cómplice. Esa expectativa, en resumen, debe materializarse.

De lo anterior se deduce, entonces, que el imputado o acusado no puede garantizarle al fiscal que necesariamente el coautor que está delatando será condenado a cambio de que le otorgan la inmunidad, porque esa decisión judicial depende de muchos factores que no puede controlar el testigo. Cosa diferente es que el imputado, por hacerse beneficiario de la figura del principio de oportunidad y más aún de la inmunidad, exponga información falsa con la finalidad de que la Fiscalía crea que existe un compromiso serio de delatar a otros miembros de la banda. En este caso, cuando el juez absuelve al presunto miembro de la banda al que están incriminando, le debe compulsar copias por falso testimonio al testigo. En efecto, no es viable en este escenario que la Fiscalía renuncie al ejercicio de la acción penal si su declaración solo sirvió para que el juez evidenciara que había una grave falsedad, lo que conllevó a una absolución. En este evento es necesario que ella continúe con la investigación reiterando que el imputado no tiene derecho a ningún tipo de beneficio.

En otro caso, puede suceder que el imputado rinda testimonio contra un miembro de la banda y este se allane inmediatamente a los cargos; al respecto cabe preguntar: ¿qué sucede con el imputado que sirvió como testigo y tenía la expectativa de que le iban a aplicar el principio de oportunidad? El problema radica en que existía una expectativa por parte del imputado, en cuya virtud, al servir como testigo y comenzar a brindar información clave que ayudara a la captura de otro miembro de la banda criminal, él iba a ser beneficiario de la figura del principio de oportunidad; sin embargo, la persona que acusó e incriminó se allana a los cargos, lo que equivaldría a que esa persona no iría a un juicio y el imputado y/o acusado no se haría acreedor del principio de oportunidad. Ante este escenario, la idea inicial de aplicar el principio de oportunidad por parte de la Fiscalía no queda sustentada bajo ninguna base y no tendría motivo para extinguir la acción penal; se tendría, pues, que continuar con el trámite del proceso en contra del testigo sin otorgarle ningún tipo de beneficio.

Desde luego, la consecuencia más directa en relación con el caso anterior es que el imputado ya había rendido su testimonio antes de que el coautor o coparticipe que él delató se allanara a los cargos, es decir, el testigo no contaba con que el interviniente en la conducta punible fuera a aceptar su culpabilidad para conseguir una rebaja de pena. Este allanamiento puede coincidir con la información proporcionada por el imputado; sin embargo, ya es un hecho que el interviniente no va a ir a juicio, por lo cual la Fiscalía no tiene otro camino que judicializar al testigo y no aplicar el principio de oportunidad, dado que no puede renunciar a la actuación penal sin ninguna justificación y, mucho menos, sin ninguna información útil para buscar otros actores relacionados con la conducta punible.

De todas formas, debe tenerse en cuenta que el fiscal ya había solicitado al juez el control de legalidad para la aplicación del principio de oportunidad al imputado, con la expectativa de ser beneficiario de alguna inmunidad total o parcial. Pero, con la aceptación de culpabilidad del interviniente en la conducta punible se modifica el panorama de la situación del testigo, dado que no será testigo sino un procesado más e, irremediamente, el ente acusador se verá obligado a continuar con la acusación al no existir motivos para renunciar a la acción penal. Lo mismo sucede cuando el inculpatado por el testigo fallece, pues no hay posibilidad de realizar un juicio, dado que no existe el sujeto activo de la acción penal: la muerte del responsable de la conducta punible hace que no se pueda perseguir penalmente. Por consiguiente, es imposible aplicar el principio de oportunidad al acusado o imputado amparado en alguna modalidad de inmunidad.

## **Conclusiones**

Luego de analizar el tema de la inmunidad en el marco del derecho procesal penal, pueden proponerse las siguientes consideraciones para la reflexión:

El principio de oportunidad es una figura reglada y sometida a control judicial en Colombia, dado que el fiscal debe recurrir ante el juez de control de garantías para extinguir la acción penal; sin embargo, hay una ausencia notoria de desarrollo jurisprudencial en cuanto al alcance y a la aplicación de la inmunidad prevista en la causal quinta del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal.

El principio de oportunidad no se opone al de legalidad, en cuanto no es una facultad discrecional de la Fiscalía para aplicarlo, dado que tiene que cumplir con los preceptos constitucionales (Fiscalía General de la Nación, 2004) y los lineamientos de la política criminal del Estado para analizar su procedencia. Además, la Fiscalía, por razones de conveniencia (Espitia, 2010, p. 413), puede prescindir de perseguir penalmente al delincuente y, por ello, se abre la puerta a figuras como la de la inmunidad.

En Colombia, el control de la inmunidad bajo el marco del principio de oportunidad se encuentra en cabeza de un juez de control de garantías, mientras que en los Estados Unidos de América la inmunidad la otorga un tribunal que no funge como tribunal de garantías sino como un control formal.

Una vez estudiados los criterios estadounidenses en relación con la inmunidad, es pertinente indicar si es una ventaja la regulación de ese país en torno a las diversas clases y consecuencias de aplicar la *transaccional, use y derivative use immunity*. Para ello es clave tener claramente identificadas cada una de estas clases de inmunidad respaldadas por un amplio desarrollo jurisprudencial. El sistema nacional no acogió esas modalidades y optó por no darle ese alcance a la inmunidad en el Código de Procedimiento Penal dado que la ubicó en el marco del principio de oportunidad; hubiese sido mejor, por supuesto, haberle previsto de forma independiente.

La redacción de la norma respectiva no es clara cuando dice que los efectos del principio de oportunidad quedarán en suspenso hasta que el procesado cumpla con su obligación de declarar. Se concluye, pues, que es necesario diferenciar entre las figuras de interrupción y renuncia, por lo que en principio no se suspendería el proceso sino que se interrumpe mientras que el imputado o acusado colabora con la justicia y la renuncia solo se materializa cuando cumple con su declaración en juicio.

Cuando el fiscal opta por otorgar inmunidad parcial bajo el marco del principio de oportunidad, se extingue irremediamente la acción penal para algunos delitos, pero, para otros, permanece incólume; de otro lado, al momento de negociar o realizar preacuerdos, siempre existe una condena penal, aunque mitigada por lo que las partes logren consensuar, pues es aceptada la responsabilidad penal en forma anticipada, sin que exista un debate probatorio ni tampoco fáctico. Todo preacuerdo termina en condena, mientras que la inmunidad extingue la acción penal, porque implica una renuncia total o parcial a la persecución.

La inmunidad es un beneficio procesal en el marco del principio de oportunidad, porque el procesado sirve como testigo, pero es una modalidad de colaboración con la justicia, dado que el agente decide voluntariamente renunciar a su privilegio de no autoincriminarse para delatar a sus compañeros delictuales, como contraprestación a una exoneración de la persecución penal para todos o parte de los delitos cometidos.

La inmunidad total se puede entender como el beneficio de no aplicar la sanción penal para ninguno de los delitos por los cuales es investigado el acusado; por el contrario, la inmunidad parcial otorgaría la opción de judicializarlo solo por algunos hechos delictivos que ha realizado, es decir, el fiscal renuncia a la persecución de algunos delitos, pero no de todos.

Además, se deben satisfacer dos requisitos a la hora de determinar a cuáles delitos se les debe aplicar la inmunidad cuando hay un concurso de conductas delictivas. El primero, es el test de proporcionalidad según el cual se debe hacer un análisis de los criterios de idoneidad, necesidad y racionalidad, al momento de aplicar la inmunidad parcial. El otro, es identificar los delitos menos graves, graduados por la cuantía de la pena, para aplicarles el amparo de la inmunidad.

Incluso, aquí se ha dicho que es viable renunciar a la persecución penal del delito más grave en la inmunidad parcial, siempre y cuando el procesado sea acusado por otros delitos que revistan la misma gravedad y sean castigados con las penas establecidas en la ley.

También, la figura de la inmunidad en Colombia cobija al imputado y al acusado. El imputado y/o acusado reconoce expresamente su culpabilidad al comprometerse a declarar en contra de los demás partícipes con el objetivo de ser amparado por la inmunidad que, en tales casos, es el beneficio que obtiene como contraprestación a su colaboración.

En definitiva, se requiere un mayor desarrollo jurisprudencial en nuestro país en cuanto al instituto de la inmunidad, para establecer un criterio propio que determine las directrices a seguir por parte de los operados judiciales. Así las cosas, los requisitos del test de proporcionalidad y la evaluación de los delitos menos graves, son elementos claves y de gran ayuda al momento de aplicar la inmunidad parcial.

## Referencias

- ABA Grand Jury Policy and Model act 5 (1982) (Principle 17), Uniform R. Crim P. 732 (b) (2d ed. 1974).
- Amar, A. R. & Lerner, R. L. (1995), Fifth Amendment First Principles: The Self-Incrimination Clause. *Michigan Law Review*, 857, 993. Recuperado de: [http://digitalcommons.law.yale.edu/fss\\_papers/993](http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/993)
- Arango, R. (2004). *Derechos, Constitucionalismo y Democracia*. Bogotá: Universidad Externando de Colombia.
- Barabara, J., Morrison, J. & Cunningham, H. (1976) Plea Bargaining Justice? En *Criminology*, 14 (1).
- Bedoya, L. F. (2008). *La limitación de derechos fundamentales en el sistema acusatorio colombiano*. Bogotá: Comlibros.
- Benítez, I. (2004). *El Colaborador con la Justicia. Aspectos sustantivos procesales y penitenciarios derivados de la conducta del arrepentido* (EBOOK). Madrid: Editorial Dykinson.
- Blanchard, S. (2014). *Infracción, delito menor o felonía: ¿Cuál es la diferencia?* Recuperado de <http://abogados.lawinfo.com/recursos/ley-criminal/infracci-n-delito-menor-o-felon-a-cu-l-es-la-.html>.
- Bustos, J. & Hormazábal, H. (2004). *Nuevo Sistema de Derecho Penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- Constitución Política (1991). Congreso de la República de Colombia. Colombia.
- Daza, A. (2006). Decisión de un conflicto por un juez imparcial o por un juez participante. Comentarios a la reforma del sistema procesal penal colombiano. En O. C. Restrepo (Ed.), *Investigación Jurídica y Sociojurídica en Colombia. Resultados y Avances en investigación*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Dueñas, O. (2009). *Lecciones de Hermenéutica Jurídica*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Dworkin, R. (1997). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Espitia, F. (2010). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Bogotá: Legis.
- Estados Unidos de América. *Constitución de los Estados Unidos de América* (1787).

- Falum, J. & Carr, J. (1972) Public Service: Self Incrimination vs The Public's Right to an Accounting. *The Journal of Criminal Law Criminology and Police Science*, 63 (3).
- Fiscalía General de la Nación. (30 de Diciembre de 2004). Resolución 006657.
- Forero, J. (2013). *Aproximación al Estudio del Principio de Oportunidad*. 2 ed. Bogotá: Editorial Ibáñez-Universidad del Rosario.
- Gardner & Anderson's. (2014) *Criminal Law*, 12th Edition. Recuperado de <http://books.google.com.co/books>.
- Glickstein v. United States, 222U.S.139, 32 S.Ct 71.56 L.Ed 128 -1911.
- Gómez, C. (2006). *La oportunidad como principio complementario del proceso penal*. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación.
- Góngora, M. (2014). El Principio de oportunidad en el Código de Procedimiento Penal de Colombia. Recuperado de <http://www.menschenrechte.org/lang/es/lateinamerika/oportunidad-procedimiento-penal-colombia>.
- González, P. (2007). *La Policía Judicial en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá D.C: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.
- Jeffries & Gleeson. (1995). The Federalization of Organized Crime: Advantages of Federal Prosecution. *46 Hastings L.J.* 1095, 46.
- Keeney & Walsh. (1978). The American Bar Association's Grand Jury Principles: A Critique From A Federal Criminal Justice Perspective, *14 Idaho L.Rev.* 545, 14.
- Ley 16 de 1972. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica», firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969». Diario Oficial. No. 33.780. Congreso de la República de Colombia, diciembre de 1972.
- Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial, No. 45668. Congreso de la República de Colombia, septiembre de 2004.
- Ley 1312 de 2009. Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad. Diario Oficial No. 47.405. Congreso de la República de Colombia, julio de 2009.
- Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de

- corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Diario Oficial No. 48128. Congreso de la República de Colombia, julio de 2012.
- Londoño, C. (2013). *Bloque de Constitucionalidad*. Bogotá: Editorial Nueva Jurídica.
- Lushing, P. (1983). Testimonial Immunity and the privilege Against Self – Incrimination: A study in Isomorphism. *The Journal of Criminal law and Criminology*, 73 (4).
- Maier, J. (2003). *Derecho Procesal Penal* (Tomo I). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Manco, Y. (2014). *La Verdad y la Justicia premial en el proceso penal Colombiano*. Recuperado de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/14146/12506>
- Marienhoff, M. (1990). *Tratado de Derecho administrativo*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Mir, S. (1994). *El Derecho Penal en el Estado Social y democrático de Derecho*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Morse, Ch. J. (2001). New York. *Criminal Procedure. An Analytical Approach to Statutory, Constitutional and Case Law for Criminal Justice Professionals*. Durham: Carolina Academic Press.
- Pombo, C. R. & Camacho, J. M. (2009). *Génesis de la Democracia Local en Colombia y la planeación participativa. Marco socioeconómico, jurídico e institucional*. Volumen 1. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Proyecto de Ley No. 126 de 2014. Por el cual se modifica la ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal. Gaceta del Congreso No. 999. Congreso de la República de Colombia, 2014.
- Rodríguez, N. (1997). *La Justicia Penal Negociada- Experiencias en el derecho comparado*. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca.
- Sentencia C - 646 (2001, junio 20). Demanda de Inconstitucionalidad. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional.
- Sentencia C- 782 (2005, julio 28). Demanda de Inconstitucionalidad. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Corte Constitucional.
- Sentencia C- 095 (2007, febrero 14). Demanda de Inconstitucionalidad. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Corte Constitucional.
- Sentencia C- 470 (2011, junio 13). Demanda de Inconstitucionalidad. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Corte Constitucional.

- Sentencia C - 121 (2012, febrero 22) Demanda de Inconstitucionalidad. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional.
- Sentencia 25.389 (2006, mayo 10). Casación. M.P. Javier Zapata Ortiz. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia 39.892 (2013, febrero 6) Casación. M.P. José Luis Barceló Camacho. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia T- 141 (2013, marzo 14). Acción de Tutela. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional.
- Sentencia 40.871 (2014, Julio 16). Casación. M.P. José Leónidas Bustos. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.
- Sintura, F. (1995). *Concesión de Beneficios por Colaboración Eficaz con la Justicia*. Bogotá: Dike.
- Thornburgh, R. (1973). Reconciling Effective Federal Prosecution and the Fifth Amendment: "Criminal Coddling," "The New Torture" or "A Rational Accommodation?". *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 67 (2). Recuperado de <http://scholarlycommons.law.northwestern.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=5976&context=jclc>.
- Urbano, J. (2006). *Los fines constitucionales del proceso penal como parámetros de control de principio de oportunidad*. Colección del pensamiento jurídico No. 19. Instituto de Estudios del Ministerio público.
- USLegal. (2014). *Definitions & Legal Terms Defined*. (2014) Recuperado de <http://definitions.uslegal.com/u/use-immunity/>
- Uviller, R. (1979). *The Process of Criminal Justice: Investigation and Adjudication*, (2 ed.). St. Paul Minnesota: West Publishing Co.
- Velasquez, F. (2009). *Derecho Penal, Parte General*. (4 ed.) Medellín: Comlibros.
- Velásquez, F. (2014). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. (6 ed.). Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Wayne R. LaFave, Jerold H.I., Nancy J. K., Orin S. K. (2013) *Criminal Procedure*. West's Key Number Digest.